Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 7/11 el Instituto de Servicios Sociales Bancarios promueve ejecución contra la Provincia de Salta, por el cobro de la suma de $ 1.425.398,74, en concepto de aportes e intereses adeudados por los períodos con vencimientos 09/01/94 al 09/05/96 inclusive, cuyo detalle resulta del certificado de deuda que acompaña bajo el número 201-05.

2°) Que como es de rigor en esta instancia de raigambre constitucional, con carácter previo a abordar el examen sobre la cuestión de fondo es necesario pronunciarse sobre si se mantienen los presupuestos que sostienen la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en el proceso, consideración que comprende un extremo no apreciado en oportunidad de dar curso a la ejecución (Fallos: 318:183; 329:4449).

3°) Que de acuerdo con lo que se desprende del expediente administrativo acompañado por el propio I.S.S.B. (acta n° 474 Ref: "Unidad de Control Previsional de Salta"), la deudora original de los aportes motivo de la presente ejecución era la ex Caja de Previsión de la Provincia de Salta. Tal organismo fue disuelto a raíz de la transferencia del sistema previsional por parte de esa provincia al Estado Nacional, conforme al Convenio celebrado el 29 de diciembre de 1995, ratificado por ley 6818 de la Provincia de Salta y por el decreto 71/96 del Poder Ejecutivo Nacional del 24 de enero de 1996.

Que en la cláusula vigésimoprimera del referido Convenio de Transferencia, se estableció que en todos aquellos procesos que se promovieran con posterioridad a su vigencia y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia de Salta asumía la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio (conf. fs. 27 del expte. adm.).

4°) Que de la normativa referenciada, se extrae que la provincia demandada declinó tácitamente la jurisdicción originaria establecida a su favor por la Constitución Nacional, la que sólo reservó para el caso de discrepancia en la interpretación del Convenio por las partes celebrantes (conf. cláusula 20ª).

5°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *ratione personae,* constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218, entre otros).

6°) Que también ha dicho esta Corte, en un caso que guarda analogía con el presente, que no se advierten razones de naturaleza federal o institucional, ni en virtud de la materia, que impongan la competencia originaria de manera exclusiva (conf. causas I.81.XLII "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ ejecutivo", sentencia

del 13 de marzo de 2007; I.266.XLII "Instituto de Servicios Sociales Bancarios c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 24 de junio de 2014).

7°) Que asimismo y con la finalidad de soslayar la profusión de trámites, situación que va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, y de impedir la perduración de situaciones que de mantenerse en el tiempo podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, que por orden de turno corresponda, para su ulterior tramitación.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria. II. Disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, que por orden de turno corresponda, para su ulterior tramitación. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora Fiscal y, cúmplase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

PARTE ACTORA: **Instituto de Servicios Sociales Bancarios**, representada por el **Dr. Mario Ernesto Kaminker**. PARTE DEMANDADA: **Provincia de Salta**, representada por sus letrados apoderados **Dres. Edgardo César Martinelli y César Mariano Ovejero.**